

Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se hace necesario dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 530 Control legalidad Rad No. 76001400302420210081000
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe de Secretaría y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., según el cual: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”**,

Por lo anterior, y una vez se ha observado que en el presente proceso ejecutivo la demandada Lina Marcela Vega Quintero, en el momento en que se profirió el auto de Seguir adelante con la ejecución, esto es, el día 25 de octubre de 2021, aún no había sido notificada en debida forma por lo que no se era procedente emitir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dicha notificación solo vino a ser efectiva el día 1 de marzo del presente año.

Así las cosas, y en razón a que de manera clara se observa que la demandada señora Lina Marcela Vega Quintero, fue notificada el día 1 de marzo del 2022¹, es necesario dejar sin efecto el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y el auto que ordenó la liquidación de costas.

En consecuencia, y ejerciendo el control de legalidad el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DEJAR sin efectos la providencia No. 165 de octubre 25 de 2021, por medio de la cual se libró auto de seguir adelante con la ejecución, y el auto No. 382 de noviembre 111 de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas.

2.- En firme el presente auto y una vez transcurra el término de ley de la notificación que se le efectuó a la demandada Lina Marcela vega Quintero

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

¹ Archivo 15

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc439838fb025ba1a740fd69d286e2dde118e22df85934fac035536ac9e5c270**

Documento generado en 19/04/2022 02:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el expediente, informándole que a través de memorial que antecede la parte actora allega constancia del registro de la medida de embargo aquí decretada, en la anotación No. 15 de la matrícula inmobiliaria No. 370-70607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022..

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 531 Comisiona Rad No. 76001400302420210109800
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

Comisionar al Juzgado 36 o 37 Civiles Municipal de Cali, (encargados de realizar las diligencias de secuestro y entrega), de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre del inmueble objeto de este litigio, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **370-70607** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 13A SUR 18S-35 ENTRE CALLES 18 SUR O AVDA. STA ISABEL Y 19 SUR
- 2) CL 3 # 38 D - 35 (DIRECCION CATASTRAL)

Se le confiere al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

2.-INFORMAR que la apoderada judicial de la parte actora es la doctora AYDA LUZ BEDOYA GIRALDO con T. P. 152.724 del C.S. de la Judicatura y se puede ubicar en el correo aylube@yahoo.es Tel 3154088315.

3.-Hacer llegar los anexos necesarios para la realización de la diligencia.

4.-Compartri el Link del proceso para que la apoderada judicial de la parte actora tenga acceso a las diferentes respuestas allegadas por las entidades financieras en relación con la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccad256e8f10c5acea7dab581d6046f8801355fc36911095feedfc3274ac2348**

Documento generado en 19/04/2022 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022..

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. Mandamiento Rad 76001400302420220003300
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **Alexis Palacios** pagar a favor de **Credilatina S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$65.929.913 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 1635 aportado como base de la ejecución.

2.- \$5.732.454, por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde septiembre 28 de 2019 a febrero 28 de 2020.**

3.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde febrero 29 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

4.-\$4.118.128 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré sin número aportado como base de la ejecución.

5.- \$82.363, por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde mayo 20 de 2020 hasta junio 20 de 2020.**

6.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde junio 21 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

7.-\$1.791.120 por concepto de saldo de capital de las primas causadas y no pagadas de diciembre 28 de 2019 a diciembre 28 de 2021 sobre el pagaré No. 301635 aportado como base de la ejecución.

8.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde febrero 28 hasta el pago total de la obligación.**

9.- ABSTENERSE de ordenar el pago solicitado en el numeral 3.3 de las pretensiones por concepto de primas y/o cuotas sobre el título No. 301635, toda vez que no se cumple con requisito de Claridad exigido en el artículo 422 del C.G. del Proceso. Lo anterior, de conformidad con la facultad otorgada por el art. 430 del C.G.P., según el cual “...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

10.-\$1.227.371 por concepto de saldo de capital de las primas causadas y no pagadas des enero 28 de 2020 hasta diciembre 28 de 2021, obligación póliza de seguros de vida grupo deudores sobre el pagaré No. 1635 aportado como base de la ejecución.

10.- ABSTENERSE de ordenar el pago solicitado en el numeral 4.2 de las pretensiones por concepto de primas y/o cuotas sobre el título No. 1635, toda vez que no se cumple con requisito de Claridad exigido en el artículo 422 del C.G. del Proceso. Lo anterior, de conformidad con la facultad otorgada por el art. 430 del C.G.P., según el cual “...*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo, distinguido con placa **WHW-233**, clase camión, modelo 2015, servicio público de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el cual es de propiedad del demandado **ALEXIS PALACIOS**. Identificado con C.C. No. 94.061.322. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo, distinguido con placa **YAR-321**, clase microbús, modelo 2008, servicio público de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el cual es de propiedad del demandado **ALEXIS PALACIOS**. Identificado con C.C. No. 94.061.322. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo, distinguido con placa **VOV-754** clase camioneta, modelo 2007, servicio público de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el cual es de propiedad del demandado **ALEXIS PALACIOS**. Identificado con C.C. No. 94.061.322. Líbrese el oficio correspondiente

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 056 de hoy **ABRIL 22 de 2022** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1bca6e5912cd53b7a0ccd73f808d26236f567799303757e530f6883168be6e**

Documento generado en 19/04/2022 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 539 Mandamiento Rad No. 76001400302420220009100
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Paola Andrea Moya Roza pagar a favor de la sociedad **Bardot S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$541.517 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representado en la factura de venta No. 285981, de mayo 23 de 2019 con fecha de vencimiento julio 8 de 2019

2.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde julio 9 de 2019** hasta el pago total de la obligación.

3.-\$1.616.176 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representado en la factura de venta No. 286983 de mayo 23 de 2019 con fecha de vencimiento julio 8 de 2019.

4.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde julio 9 de 2019** hasta el pago total de la obligación.

5.- \$2.459.766 concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representado en la factura de venta No. 285984, de mayo 23 de 2019 con fecha de vencimiento julio 8 de 2019

6.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde julio 9 de 2019** hasta el pago total de la obligación.

7.-\$974.800 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representado en la factura de venta No. 286856, de julio 17 de 2019 con fecha de vencimiento agosto 1 de 2019

8.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima

autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde agosto 2 de 2019** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro DI establecimiento de comercio denominado ULALA COSMETICS, con matrícula mercantil No. 1035591-2, el cual es de propiedad de la demandada **Paola Andrea Moya**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.032.362.136-3**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Jenny Julieth Portillo Hurtado**, portadora de la T.P. No. 256.330 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07620a0aea948467485149ff67152d97afa881af8a32ced0cfa713d5e7ed6e32**

Documento generado en 19/04/2022 02:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 344 de marzo 1 del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali. 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 61 Rechaza Rad: 7600140030242022000107000
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc4ee6a8a9157c853d1761fb5c476ab05a4bca43f26faf3c50c5bd0ad1b814a**

Documento generado en 19/04/2022 02:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 347 de marzo 1 del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali. 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 62 Rechaza Rad: 7600140030242022000109000
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-RECHAZAR el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dcceb921cfcfc4b36ab681d2a184674efcfd85e30ce9b6aabf05274effefc**

Documento generado en 19/04/2022 02:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 348 de marzo 1 del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali. 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 63 Rechaza Rad: 7600140030242022000112000
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61d379d3ce71b52dd7437e642a6efce2a983536920c4589e208f746822cf09c**

Documento generado en 19/04/2022 02:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 533 Mandamiento Rad No. 76001400302420220015500
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Juan Fernando Ruíz Henao pagar a favor de Commerk S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$203.783 correspondiente al capital contenido en la factura electrónica No. FVC3006.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde septiembre 17 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

3..-\$226.381 correspondiente al capital contenido en la factura electrónica No. FVC3255.

4.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde septiembre 30 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación

5.-\$61.535 correspondiente al capital contenido en la factura electrónica No. FVC3277.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, correspondientes a la suma dejada de pagar en la factura electrónica No. FVC3277 desde octubre 1 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

7. \$198.740, correspondiente al capital contenido en la factura electrónica No. FVC3715.

8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el anterior capital desde octubre 31 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

9.-\$162.191, correspondiente al capital contenido en la factura electrónica No. FVC3590.

10.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el anterior capital desde octubre 28 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **Restaurante entre comillas**, distinguido con **matrícula mercantil No. 1048578-2** de la Cámara de Comercio de Cali, el cual es propiedad del demandado **Juan Fernando Ruíz Henao**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.116.438.863** Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Juan Fernando Ruíz Henao**, Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$7.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **Mario Andrés Toro Cobo**, portador de la T.P. No. 224.169 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora en os términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc12fb78e3a4174ae7cca7944d98d6d6836a8879410637b8aea843c34b59cc5**

Documento generado en 19/04/2022 02:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, para su informándole que la misma fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 534 Mandamiento Rad No. 76001400302420220016200
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a LUZ MARINA ROJAS GAMEZ, pagar a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL SANTORINO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$404.995 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2017.

2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

3.-\$428.890 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2018.

4.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

5.-\$428.890 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2018.

6.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

7.-\$428.890 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2018.

8.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

9.-\$433.426 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2018.

10.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el

conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

11.-\$433.426 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2018.

12.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

13.-\$433.426 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2018.

14.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

14.-\$433.426 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2018.

15.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

16.-\$433.426 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2018.

17.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

18.-\$433.426 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2018.

19.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

20.-\$433.426 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2018.

21.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

22.-\$433.426 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2018.

23.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir del diciembre 1 de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

24.-\$433.426 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018.

25.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

26.-\$433.426 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2019.

27.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

28.-\$459.432 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2019.

29.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

30.-\$459.432 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2019.

31.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

32.-\$459.432 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2019.

33.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

34.-\$459.432 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019.

35.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

36.-\$459.432 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2019.

37.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

28.-\$459.432 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2019.

39.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

40.-\$459.432 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2019.

41.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

42.-\$459.432 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2019.

43.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

44.-\$459.432 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019.

45.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

46.-\$459.432 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2019.

Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

47.-\$459.432 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019.

48.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir del diciembre 1 de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

49.-\$459.432 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019.

50.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

51.-\$476.890 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020.

52.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

53.-\$476.890 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020.

54.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

55.-\$476.890 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020.

56.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

57.-\$476.890 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020.

58.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

59.-\$476.890 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020.

60.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

61.-\$476.890 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020.

62.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

63.-\$476.890 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020.

64.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

65.-\$476.890 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020.

66.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

67.-\$476.890 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020.

68.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

69.-\$476.890 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020.

70.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

71.-\$476.890 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020.

72.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir del diciembre 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

73.-\$476.890 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020.

74.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

75.-\$484.568 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021.

76.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

77.-\$484.568 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021.

78.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

79.-\$484.568 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021.

80.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

81.-\$493.581 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2021.

82.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

83.-\$493.581 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021.

84.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

85.-\$493.581 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021.

86.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

87.-\$493.581 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021.

88.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

89.-\$493.581 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021.

90.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

91.-\$493.581 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021.

92.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

93.-\$493.581 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021.

94.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

95.-\$493.581 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021.

96.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir del diciembre 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

97.-\$493.581 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021.

98.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

99.-\$521.230 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022.

100.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

101.-\$521.230 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022.

102.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

103.-\$521.230 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2021.

104.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

105.-Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se causen a partir del mes de agosto de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo.

106.-Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demanda **LUZ MARINA**

ROJAS GAMEZ Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$36.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458d7b0326c391eb777a493e9377cb9d4a0c6e65ae0fed73294e939bec97cec7**

Documento generado en 19/04/2022 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 424 de marzo 14 del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali. 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 64 Rechaza Rad: 760014003024202200016600
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0288a6fd54129ea0833867d4da00f497885911f615aeca29e4ac10448e02823**

Documento generado en 19/04/2022 02:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 537 Inadmite No. 76001400302420220017700
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente **sucesión intestada**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 488 y 489 del C.G.P., se observa lo siguiente:

a) No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la presente demanda (Art, 245 del C.G. del Proceso)

b) No se acredita que se haya enviado copia de la demanda y anexos a la señora Diocelina Olaya Ramos y a Wilson Abella Olaya, pese a que se cuenta con las direcciones electrónicas de estos. (Inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de julio 4 de 2020)

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Reconocer personería para actuar en el presente proceso en defensa de los intereses de los herederos Jorge Enrique, Robinson, Yurley y Yamile Abella Olaya al doctor Alfonso Martínez Ramos. con T.P. No. 25.807 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d952f4194a27df4972bdee89641981937121299d1b610ea7faed8bc79926dc**

Documento generado en 19/04/2022 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente tramite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante pide el RETIRO de la misma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Sírvase proveer. Santiago de Cali. 21 de abril de 2022..

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 192 Retiro Rad: 760014003024202200019100
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que estando para su revisión se aporta memorial de parte del apoderado judicial del acreedor garantizado solicitando el RETIRO de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General de Proceso

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.-ACEPTAR el RETIRO de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, instaurada por el **R.C.I.COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **BRYAN CAMILO JARAMILLO LEON** la cual se le hará entrega de manera virtual al correo electrónico aportado por la demandante, carolina.abello911@aecsa.co

2.-Cancelar la radicación

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a8864b465c683aeab2519441a93926eac005796769e7f78c7879d783b39130**

Documento generado en 19/04/2022 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que las direcciones de los demandados corresponden **a las comunas 4 y 6**, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 65 Rechaza Rad No. 76001400302420220019400
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social Ltda.** contra **César Andrés Sánchez Guerrero, Harold Patiño Gaitán, María Cristina Sánchez Galindo Gilberto Andrés Cardona Vallejo**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las **comunas 4 y 6**, lugar dónde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por los Juzgados 4, 6 y 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 4, 6 o 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93051d86e5da32576b6daf1c579248a6db410d2dfbbf50e30cdb03d74922374d**

Documento generado en 19/04/2022 02:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 535 Inadmite No. 76001400302420220019600
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la **Zulma Arboleda Duque** contra **Luís Eduardo Cano Astaiza y Lalo Cano**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.- En el poder otorgado por la entidad demandante no se indica la dirección electrónica del mandatario judicial, como lo estipula el decreto 806 del 2020.

2.No se indican en donde reposan los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda artículo 245 del C. G. del Proceso, deberá indicarse a partir de qué fecha hace uso de ella.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-No se reconoce personería al apoderado judicial de la parte actora dado que una de las falencias se origina precisamente el en poder

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f5825fa7b0ee51a59b5fa43ec68569d3f3f7305b24f73014e18034d6525aa3**

Documento generado en 19/04/2022 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con garantía real para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 538 Mandamiento Rad No. 76001400302420220020200
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Jorge Humberto Revelo Erazo pagar a favor de Bancolombia S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$63.432.795 por concepto de saldo de capital insoluto del pagaré No. 3265320046611 y que para el 08 de febrero de 2018 equivalía a **214,844,3537 UVR.**

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde marzo 14 de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

3.- \$1.794.119 por concepto de intereses de plazo correspondientes a 3 cuotas dejadas de pagar desde la fecha 25 de diciembre de 2021 hasta la fecha 25 de febrero de 2022 del pagaré No. 3265320046611 y equivalente a **6.076.6976 UVR.**

4.-\$25.115.970 por concepto de saldo de capital insoluto del pagaré No. No. 45942601821800876611

5.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde noviembre 5 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370-334147** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad del demandado **Jorge Humberto Revelo Erazo**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 12.992.207**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Carol Lizeth Pérez Martínez, portadora de la T.P. No. 362.541 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ad6af09da2b9d2302f62b4680e419042c1f313add686081ed369f1547f4891**

Documento generado en 19/04/2022 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 580 Inadmite Rad No. 76001400302420220020400
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 394 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.- No se indica dónde reposan los documentos originales que aportan en copias en la presente demanda (art, 245 del C.G. del Proceso)

2.-El poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5º del decreto 806 de julio 4 de 2020, en tanto que no se aporta de manera expresa la dirección electrónica donde recibe notificaciones el abogado. La cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.-No se da cumplimiento al Inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 del 2020, Lo anterior, debido que como quiera que no se solicitan medidas previas, se debe enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

4) El certificado de Cámara de Comercio aportado fue expedido en febrero del año 2020, por lo tanto, deberá aportar un certificado actualizado.

En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- No se reconoce personería al abogado hasta tanto no se corrija la falencia emanada del poder que se le otorgó.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77653e540632eacde6d5446234231abd2782ddf4c43bf4079e4d9b9433ec5932**

Documento generado en 19/04/2022 02:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con garantía real para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 581 Mandamiento Rad 76001400302420220020800
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por **Rafael Micolta Vargas** contra **Edwin Giovanni Osorio Ordoñez y otros**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa lo siguiente:

a) La parte actora debe atemperarse a lo establecido en el art. 1601 del Código Civil, el cual señala que la pena pactada NO podrá superar el duplo de la obligación principal.

b) Se solicita el pago de cláusula penal e intereses moratorios, lo que contraviene la disposición del art. 1600 Código Civil.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Alan Vargas Lozano**, portador de la tarjeta profesional No. 24.912 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f355a78813c7a7f812e971f8ab0ffc75455eadb4f524ee72a8b60d7fcc07c**

Documento generado en 19/04/2022 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 582 Mandamiento Rad No. 76001400302420220021200
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **Shirley Marín Arenas y Rosana Ceballos** pagar a favor de **Franco Napoleón Aguilar**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$2.000.000 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 001 de abril 10 de 2019 con vencimiento de abril 10 de 2020.

2.- Por los intereses corriente o de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde abril 11 de 2020 a febrero 11 de 2022.

3.. Por los intereses moratorios sobre el capital determinado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida, desde febrero 12 de 2022, hasta el pago total de la obligación.

4.-\$37.000.000 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 002 de abril 10 de 2019 con vencimiento de abril 10 de 2020.

5.- Por los intereses corriente o de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde abril 11 de 2020 a febrero 11 de 2022.

6.. Por los intereses moratorios sobre el capital determinado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida, desde febrero 12 de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-372289**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de las demandadas. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **María del Pilar Chávez Moreno**, portadora de la T.P. No. 108.555 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora en os términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb90d7c804393538cb4bc643481c44a4ad5da9063894b8e55eb7743f08e0104d**

Documento generado en 19/04/2022 02:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 583 Inadmite No. 76001400302420220021400
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la **Bardot S.A.S.** contra **Paola Andrea Moya Rozo**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.-En el encabezado del poder y en la misma demanda se indica que es un proceso de “menor” cuantía, cuando se trata de n ejecutivo de mínima cuantía, por lo que deberá adecuar el poder y la demanda en este sentido´

2.En el acápite destinado a relacionar las pruebas que se aportan se indica que los anexan “*originales*” de las facturas, afirmación que no obedece a la realidad.

3.-No se indica donde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la presente demanda (Art, 245 del C.G. del Proceso.)

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Reconocer personería para actuar en el presente proceso en defensa de los intereses de la parte actora a la doctora **Jenny Julieth Portillo Hurtado**, con T.P. No. 256.330 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf9fb8b4b18d6156d43d1b829cff6294f5a776a553e66f2259da86ee7da78d4**
Documento generado en 19/04/2022 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 584 Mandamiento Rad No. 76001400302420220021900
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **Lucy Corrales Correa** pagar a favor de **Héctor Sitú Castillo**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$4.500.000 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 01 de abril 10 de 2019 con vencimiento de abril 10 de 2020.

2.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde julio 16 de 2020, hasta el pago total de la obligación.

3.-\$1.200.000 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 002 de abril 10 de 2019 con vencimiento de abril 10 de 2020.

4.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde julio 16 de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar: el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demanda **Lucy Corrales Correa, con C.C. No. 31.628.416**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$12.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **Jorge Enrique Fong Ledesma**, portador de la T.P. No. 146.956 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora en os términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333eee638fd6398997a550306ed93715bd71105e00127842ee76d9c87138a517**

Documento generado en 19/04/2022 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde a la **comuna 4**, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 67 Rechaza Rad No. 76001400302420220022200
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por la **IWT Comercial S.A.S.** contra **Distribuidora Industrial Godoy S.A.S.**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las **comuna 4**, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d39132948ce54045a9ef9b9a57f88707c67f2a39b818a99e55fd8111045c4c**

Documento generado en 19/04/2022 02:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 585 Mandamiento Rad No. 76001400302420220022500
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **Celio Velasco** pagar a favor de la **Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente - Coop-Asocc**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$55.000.000, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 0689.

2.- Por los intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde octubre 20 de 2020 hasta el octubre 20 de 2021.

3.. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde octubre 21 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y la retención del 30% del salario y demás emolumentos devengados por el demandado **Celio Velasco**; que, en su condición de pensionado de **Colpensiones**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$107.000.500**. Líbrese el oficio correspondiente

TERCERO: el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Celio Velasco**, Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$107.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **Richard Simón Quintero Villamizar**, portador de la T.P. No. 340.383 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora en os términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8723215ab00c9b2570ebd70139d3ed73ac67c741b46ebac8e1a27f6f3102a082**

Documento generado en 19/04/2022 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 536 Inadmito No. 76001400302420220022700
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que la parte actora pretende adelantar un proceso para que se reconozca la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de los señores Carlos Eduardo Gutiérrez Pérez (q.e.p.d.) y Oswaldo Ramírez González, y a continuación el proceso de sucesión

Al respecto, se tiene que de acuerdo al artículo 22 numeral 20 del Código General del Proceso, que establece: Competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, Artículo 20 “**De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.**

Adicionalmente los artículos 488 Ibídem establece “**Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.**

En cuanto a los anexos el artículo 489 indica “*Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1. La prueba de la defunción del causante (...) 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*

Así las cosas, dado que el proceso de Unión Marital de Hecho es competencia de los Jueces de Familia en primera Instancia. por lo que deberá adecuarse la demanda únicamente al proceso de sucesión si hubiere lugar a ello, anexando los documentos que indica la norma.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Reconocer personería para actuar en el presente proceso en defensa de los intereses de la parte actora al doctor ELISEO VARON REINOSO. con T.P. No. 74.372D1 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988ae94aa8815190fa8cb4929042750cbf73f4172b9dd0963eb91f1aefca9996**

Documento generado en 19/04/2022 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 586 Inadmite No. 76001400302420220022900
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutivo, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.-En el acápite destinado a relacionar las pruebas aportas se indica que se anexa el **Original** del título valor, cuando lo que aporta copias electrónicas.
- 2.-Lo mismo ocurre en el acápite destinado a los **Anexos**, se menciona que se aporta copia de traslado y archivo del juzgado, lo cual no obedece a la realidad.
- 3.-Debe aclararse si el endoso en propiedad o en procuración al cobro, ya que en la letra se mencionan las dos modalidades.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Reconocer personería para actuar en el presente proceso en defensa de los intereses de la parte actora al doctor Manuel Fabian Forero Parra. con T.P. No. 251.732 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb3e23f19fe11e6fe9989068d513b9bb0c8f2cf0d0420c292f587612aa2536f**

Documento generado en 19/04/2022 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 587 Mandamiento Rad No. 76001400302420220023200
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **Francisco Andrés Uribe y Yasmin Ivone Jiménez Álvarez** pagar a favor de la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$8.352.563, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 821190205866.

2.- Por los intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde febrero 11 de 2021 hasta febrero 17 de 2022.

3.-Por los intereses moratorios sobre el capital determinado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde febrero 18 de 2022 hasta el pago total de la obligación.

4.-\$57.965. por concepto de la póliza de seguro de crédito.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda al demandado **Francisco Andrés Uribe**, con C.C. No. 94.421.917 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **37082424**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **Yurley Vargas Mendoza**, portadora de la T.P. No. 294.295 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora en os términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad7a0e74178aa35c4d7f9ca1f9d7b2a092e3eb3a01dc6a72fec75768ea5b304**

Documento generado en 19/04/2022 02:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 590 Inadmite No. 76001400302420220023400
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **Jorge Albeiro Sánchez Durán** contra **Jorge Iván Quintero Obando y otro**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.-No se indica en el poder la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante, como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020

2.-En el acápite destinado a relacionar las pruebas que se aportan se indica que se anexan copias para el traslado del demandado y archivo del Juzgado, lo cual no obedece a la realidad.

2.-No se indica donde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la presente demanda (Art, 245 del C.G. del Proceso.)

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Reconocer personería para actuar en el presente proceso en defensa de los intereses de la parte actora a la doctora **Sonia Marcela Villamil Castañeda**, con T.P. No. 163.170 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e641e3581a85cd66c3ea4a5c3c5dc6a100160c0df486f6cecb83a0a595db3cab**

Documento generado en 19/04/2022 02:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 591 Inadmite No. 76001400302420220023700
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el **Banco de Occidente S.A.** contra **JUÍIS Fernando Arana Romero**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.-No se aporta copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas en los numerales 2, 3 y 4.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Reconocer personería para actuar en el presente proceso en defensa de los intereses de la parte actora a la doctora **Jessica Alejandra Sanclemente Torres**, con T.P. No. 358.729 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9385c13e973958f31ea972f5763e483185ae7736debabb70afe60ca17b06051**

Documento generado en 19/04/2022 02:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de Tenencia la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 592 Inadmite Rad No. 76001400302420220024100
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de Restitución de Tenencia, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 394 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.- No se da cumplimiento al Inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 del 2020, Lo anterior, debido que como quiera que no se solicitan medidas previas, se debe enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente con la presentación de la demanda.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Reconocer personería para actuar en el presente proceso en defensa de los intereses de la parte actora al doctor Jaime Suárez Escamilla. con T.P. No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2705d326bb81271ab0a8212a9d69fab753e3ca155d260d3a20a48cbae64fe19**

Documento generado en 19/04/2022 02:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 588 Mandamiento Rad No. 76001400302420220024300
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **María Fernanda Álvarez Duque, Alejandro Luna Patiño y Andrés Felipe Guevara Labrada** pagar a favor de **Francisco Javier Castrillón Cordovéz**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$700.000, correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al periodo de marzo 20 de 2022 al 19 de abril del 2022.

2.--\$700.000, correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al periodo de febrero 20 de 2022 a marzo 19 del 2022.

3.--\$1.400.000, correspondiente a la cláusula penal (artículo 1601 del C.C.).

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual o cualquier otro concepto devengado por el demandado Alejandro Luna Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.060.234, con la empresa TRS PARTES S.A.S., ubicada en la carrera 1 No. 49-35 de esta ciudad, excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$4.200.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sobre la otra medida solicitada, se decidirá una vez se haya conocido el resultado de la decretada en el literal anterior.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **María del Pilar Calderón**, portadora de la T.P. No. 63.174 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora en os términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6e5a879175665bd2422d31fa8f5a5c37ccd4cd92c154f9b699e0e115c447**

Documento generado en 19/04/2022 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde a **la comuna 6**, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 68 Rechaza Rad No. 76001400302420220024500
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por el **Banco de Occidente S.A.** contra **Carlos Andrés Ramírez Yela**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las **comuna 6**, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 056 de hoy **ABRIL 22 de 2022** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1dc17f31e28bbae91ccb64b6e016dbee8ca2f0f4f66c83b00ae0e0cc057b99**

Documento generado en 19/04/2022 02:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 589 Mandamiento Rad No. 76001400302420220024800
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **Óscar Javier Castro Cohen** pagar a favor de **Bancolombia S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$124.965.839,38 correspondiente al saldo insoluto del pagaré No. 90000084334, aportado como base de la ejecución.

2.--\$2.169.007.52 correspondiente a los intereses corrientes o de plazo sobre 5 cuotas dejadas de pagar, esto es, desde la cuota de octubre 19 de 2021 a la cuota de febrero 19 de 2022.

3.. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde marzo 30 de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370-10082 370-1009054** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lo cuales son propiedad del demandado **Óscar Javier Castro Cohen**, con C.C. **No. 6.108.135**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sobre la otra medida solicitada, se decidirá una vez se haya conocido el resultado de la decretada en el literal anterior.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **Carol Lizeth Pérez Martínez**, portadora de la T.P. No. 362.541 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora en os términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 056 de hoy ABRIL 22 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff00210d51cbabb31d06d0e76967351ad91cfce3ca934699358bf611e8a227b**

Documento generado en 19/04/2022 02:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>